

# Tribunal Económico-Administrativo Central

## Resolución 04129/2011 de 14/11/2013

Unidad resolutoria: Vocalía Novena

**Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Reducción por parentesco. Colaterales por consanguinidad y afinidad. Sobrinos políticos.**

En esta resolución, amparada en doctrina jurisprudencial, viene a declarar que a efectos del Impuesto sobre Sucesiones no cabe distinguir dentro de los colaterales entre consanguinidad y afinidad, por lo que la reducción por parentesco prevista en el art. 20 es la del Grupo III, como asimismo es aplicable el coeficiente multiplicador previsto para dicho grupo regulado en el art. 22 de dicha Ley.

Esta equiparación entre consanguíneos y afines –añadimos nosotros- nos lleva a recordar que, la STSJ de Madrid, de 31 de octubre de 2013, ha declarado que el vínculo por afinidad desaparece con la muerte del pariente consanguíneo. Es decir, el parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue éste, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental; y si se rompe entre los esposos, también respecto a la familia de uno de ellos en relación al otro. Esto es, el parentesco por afinidad desaparece.

### Fundamentos de derecho

---

**TERCERO:** La cuestión debatida queda centrada en determinar si los sobrinos del cónyuge del causante, por tanto, colaterales por afinidad, están o no incluidos en la expresión genérica de colaterales de segundo y tercer grado del Grupo III del art. 20, con la trascendencia tanto a efectos de reducciones en base (art 20) como coeficientes aplicables en cuota (art 22).

En relación con este punto el Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de Marzo de 2003 declaraba que: Un análisis del alcance de la nueva Tarifa contenida en el artículo 20 de la Ley nos permite sentar las siguientes conclusiones (favorables a la tesis sentada en las sentencia de instancia):

- A) El Grupo I comprende los descendientes y adoptados menores de 21 años, y, si el artículo 20 no dispusiera nada al respecto, la expresión genérica de descendientes comprendería no sólo a los consanguíneos... sino también a los afines.
- B) Lo mismo ocurre en el Grupo II respecto de los descendientes de 21 años o más y de los ascendientes.
- C) Como no estaría justificado que recibieran el mismo trato los descendientes consanguíneos que los de por afinidad (hijastros), el artículo 20 menciona y tarifa expresamente, en el Grupo III, a los ascendientes y descendientes por afinidad

... Y, además de que «donde la Ley no distingue no cabe distinguir», es obvio que el legislador no ha querido que existieran diferencias entre los colaterales por consanguinidad y por afinidad, derogando las normas contrarias que han estado vigentes, reglamentariamente, hasta 1967.

D) En este caso de autos, el interesado ha sido incluido, por la Administración, como colateral de tercer grado por afinidad, en el Grupo IV, situación que violenta las reglas de la más elemental lógica, pues, de dicho modo, ha sido convertido o bien en un colateral de cuarto grado o de grado más distante o bien en un extraño.

La primera alternativa es una pura contradicción, pues, según el artículo 918 del CC, el hermano dista tres grados del tío, y, por ello, el aquí interesado es colateral de tercer grado por afinidad y no colateral de cuarto grado o de grado más remoto.

Y la segunda alternativa es una trasgresión del artículo 20 de la Ley 29/1987...

... Consecuencia de la anterior doctrina jurisprudencial es que a efectos del Impuesto sobre Sucesiones no cabe distinguir dentro de los colaterales entre consanguinidad y afinidad, por lo que la reducción por parentesco prevista en el art. 20 aplicable en este caso es la del Grupo III, como asimismo es aplicable el coeficiente multiplicador previsto para dicho grupo regulado en el art. 22 de dicha Ley, procediendo por tanto anular la liquidación practicada.

